**Congreso de la República**

Ley \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2017

Por medio de la cual se crea en nuestra legislación el **PACTO ARBITRAL EJECUTIVO,** su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación.

**TITULO PRIMERO I. POR EL CUAL SE CREA EL PACTO ARBITRAL DE EJECUCIÓN.**

ARTÍCULO. 1. DEFINICIÓN Y MODALIDADES. El Pacto Arbitral Ejecutivo, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en donde mediante el arbitraje, los particulares y entidades públicas, podrán resolver y ejecutar cualquier tipo de obligación y controversia derivada de obligaciones que presten merito ejecutivo.

El Pacto Arbitral Ejecutivo podrá ser acordado por particulares o entidades públicas, mediante compromisos o cláusulas compromisorias. Lo anterior, en los términos del Artículo 3 de la Ley 1563 de 2012.

El presente pacto se podrá realizar sobre cualquier tipo de ejecución que pueda ser arbitrable en los términos de las leyes que regulan el tema, en especial para acciones ejecutivas singulares, mixtas, hipotecarias, prendarias y garantías mobiliarias.

El arbitraje para acciones ejecutivas es institucional, será administrado por un centro de arbitraje. No existirá arbitraje ad hoc.

El laudo deberá proferirse en derecho, no se podrá pactar arbitraje en equidad o técnico.

El arbitraje será exclusivamente nacional, sus determinaciones serán proferidas conforme con la legislación positiva vigente colombiana, en especial de acuerdo con el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior de acuerdo con la naturaleza jurídica de las personas y los actos involucrados en el conflicto ejecutivo.

PARÁGRAFO. En caso de que alguna de las partes del El Pacto Arbitral Ejecutivo o ambas, cumplan con algunos o con todos los requisitos determinados en el Artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, se entenderá que el arbitraje será nacional y que las partes se someten voluntariamente, al pactar el compromiso o la cláusula arbitral, a la integralidad de las reglas arbitrales nacionales.

ARTÍCULO 2. EL PROCESO DEL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO ESTARÁ SOPORTADO EN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SU IMPLEMENTACIÓN.El presente pacto arbitral se tramitará dentro de un procedimiento basado en la aplicación de nuevas tecnologías, oficina virtual, expediente electrónico y firma digital, no será un procedimiento determinado por la escritura y la oralidad; la tecnología y el criterio del árbitro o conciliador determinarán si las actuaciones serán orales o escritas, para efectos de dar celeridad, facilidades, acceso, seguridad y garantías a los usuarios del mecanismo alternativo.

En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado como base de la ejecución para efectos de subsanar algún defecto o requisito formal que le falte al título para prestar mérito ejecutivo.

Cuando se trate del reconocimiento de la firma de un documento, de ser necesario, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA. El pacto arbitral de ejecución es autónomo del negocio causal, del título ejecutivo y en relación con su validez, existencia, caducidad o prescripción.

ARTÍCULO 4. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un título ejecutivo o anexo a él, en virtud del cual las partes acuerdan la ejecución de las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, junto con las eventuales diferencias que se presenten con ocasión del negocio que generó la existencia del título, a la decisión de un tribunal arbitral.

ARTÍCULO 5. PACTO EJECUTIVO GENERAL. Es un negocio jurídico bilateral formal, mediante el cual las partes acuerdan de forma general que las obligaciones de naturaleza ejecutiva presentes o futuras que surjan entre ellas, serán sometidas a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando las partes a hacer valeres sus pretensiones ejecutivas ante los jueces.

1. EL PACTO EJECUTIVO PODRÁ SER ABIERTO. Será abierto cuando incluya todos los títulos ejecutivos generados por los negocios jurídicos realizados entre las personas suscriptoras del pacto.

2 EL PACTO EJECUTIVO CERRADO. El pacto cerrado será un negocio jurídico en virtud del cual las partes someten a los árbitros un solo título o todos los títulos ejecutivos que se deriven de una determinada relación contractual o negocial.

Artículo 6. EL COMPROMISO. El compromiso para procesos o controversias ejecutivas podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.

2. La indicación de las controversias ejecutivas que se someten al arbitraje.

3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones ejecutivas aducidas en aquel.

4. La indicación de la institución legalmente autorizada donde se ejecutará el pacto; que en caso de no indicar una institución especial, el acreedor del título ejecutivo determinará a su arbitrio la institución acreditada donde ejecutara su actuación derivada del pacto; teniendo en cuenta para tal efecto las reglas generales y especiales de competencia y jurisdicción establecidas en el procedimiento civil.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente pacto, no importa que se haya dictado sentencia que ordena continuar con la ejecución, si las partes acuerdan sacarlo de la jurisdicción para terminar la ejecución mediante el pacto arbitral lo pueden hacer, presentando la solicitud ante el Juez, quien una vez verifique el pacto, mediante auto cesará en sus funciones por el pacto y ordenará mediante oficio remitir el expediente y toda lo actuado al tribunal arbitral y una vez que se encuentre conformado.

El tribunal arbitral continuará con la actuación ejecutiva en los términos descritos en la presente ley y por el periodo de seis (6) meses, que una vez vencido, la actuación será de vuelta al juzgado de ejecución de origen.

ARTÍCULO 7. ÁRBITROS. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, el árbitro será único para los procesos de ejecución de menor y mayor cuantía.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

Los árbitros para procesos de menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

Los árbitros para procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

ARTÍCULO 8. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES DE EJECUCIÓN. Los procesos arbitrales de ejecución son de menor y mayor cuantía. Los de mayor cuantía son pretensiones patrimoniales superiores a los cuatrocientos (400) salarios mínimos, los demás serán de menor cuantía.

ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS. Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Los árbitros o secretarios no tendrán ningún límite para su desempeño en tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

ARTÍCULO 10. SECRETARIOS. Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 11. TÉRMINO. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de un (1) año, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, dentro de los cuales en los primeros cuatro (4) meses se deberá dictar sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, término dentro del cual deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de cuatro (4) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

En caso de no dictar el auto o la sentencia que ordena continuar con la ejecución dentro de los cuatro (4) meses determinados en la presente ley, el tribunal perderá su competencia y deberá remitir la actuación ejecutiva en el estado que se encuentra a la oficina judicial, o quien haga sus veces para que se repartido a los Juzgados competentes de acuerdo con las reglas de competencia y jurisdicción establecidas en el Código General del Proceso.

Los trámites de embargo, secuestro y remate de bienes tendrán un término de duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se cumplan los cuatro (4) meses, contados desde la primera audiencia trámite; completando de esta manera el tramite arbitral ejecutivo un término que no puede ser superior a un (1) año.

ARTICULO 12. TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DENTRO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. Concluido el año de término que puede estar vigente el Tribunal Arbitral, cesará en sus funciones y toda la actuación de la ejecución será remitida a la oficina judicial o quien haga sus veces para efectos que remita el expediente a los jueces de ejecución o a la autoridad que corresponda de acuerdo con la naturaleza del proceso su cuantía. Lo anterior en todos caso conforme con las reglas que establece para el efecto el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Si la sentencia o el auto que ordena continuar con la ejecución se producen antes de los cuatro (4) meses que se tiene para tal fin, el embargo, secuestro y remate de bienes se realizará a partir del momento en que se produce el fallo o el auto que ordena seguir con la ejecución, sin que pueda superar el término de un (1) año el proceso de ejecución.

PARÁGRAFO 2.Las causales de anulación y revisión le serán aplicables solamente a la sentencia y durante el periodo de los cuatro (4) meses de término que se tiene para proferir el laudo. Por lo tanto, el término para demandar la anulación del laudo se contará a partir de la notificación de la sentencia que ordena continuar con la ejecución, la niega total o parcialmente o del auto que decide sobre la solicitud de aclaración, corrección o adición.

En contra del auto que ordena continuar con la ejecución no procede el recurso de anulación ni el de revisión.

PARÁGRAFO 3.Las actuaciones de embargo, secuestro y remate de bienes que se realicen por fuera del término de un (1) año que tiene para el efecto el tribunal, no afectaran el laudo o serán causal de su anulación, pero serán actuaciones nulas de pleno derecho, nulidad que será decretada por el Juzgado de Ejecución y una vez el tribunal le devuelva la actuación, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales que se deriven de la conducta de los árbitros.

Las actuaciones de embargo, secuestro y remate de bienes por fuera del término de un (1) otorgado por la ley, será considerada como una falta gravísima, generando las sanciones que de ellas se deriven conforme a la ley disciplinaria que rige los árbitros.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

ARTÍCULO 12. SUSPENSIÓN. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

**TITULO SEGUNDO II. TRAMITE DEL PACTO ARBITRAL DE EJECUCIÓN.**

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje y de conciliación serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 14. AMPARO DE POBREZA. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código General del Proceso. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

ARTÍCULO 15**.** INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

ARTÍCULO 16. DEBER DE INFORMACIÓN. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 17. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 18. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

ARTÍCULO 19. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE MAGISTRADOS. Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código General del Proceso y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

ARTÍCULO 20. CONTROL DISCIPLINARIO. En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 21. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para efectos de dictar el mandamiento de pago. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html#3)o. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

ARTÍCULO 22. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se proponga excepciones de mérito. Vencido este, se correrá traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Las causales de excepciones previas o falencias del título ejecutivo se alegaran mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En el presente trámite no es procedente ningún tipo de incidente. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso y que revista esa naturaleza, estableciendo los mecanismos probatorios idóneos probatorios requeridos para proferir su determinación, que será susceptible del recurso de reposición.

PARÁGRAFO. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

ARTÍCULO 23. REFORMA Y SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA. La demanda arbitral se podrá sustituir o cambiar, por una sola vez y hasta antes de la notificación del mandamiento ejecutivo. Notificado el demandado del mandamiento de pago, esta podrá reformarse por una sola vez, hasta o dentro de la primera audiencia de trámite, audiencia donde podrá la demandada manifestarse sobre la reforma de la demanda por escrito o en la audiencia oral.

La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y a la ejecutada cuales fueron los cambios realizados.

ARTÍCULO 24. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del centro como del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto de mandamiento de pago, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

PARAGRAFO. Cualquier institución arbitral y de conciliación que implemente oficinas virtuales y expedientes electrónicos, podrá prestar sus servicios a nivel nacional, sin limitaciones por jurisdicción o competencia derivadas del territorio. Los servicios que se prestarán de acuerdo con las normas vigentes y mediante la implementación de dichas tecnologías que deberán garantizar el servicio en las condiciones establecidas en las leyes que rigen la conciliación, arbitraje, amigable composición, insolvencia y demás servicios a los que están facultados estas entidades para prestar al público.

ARTÍCULO 25. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS. En la audiencia de instalación, que debe ser notificada personalmente a la ejecutada, el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de General del Proceso.

Si hubiere acumulación de demandas ejecutivas, por cada una de las acumulaciones, se establecerá un ajuste a los honorarios del tribunal, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Justicia, quien reglamentará el cobro integral de tarifas que pueden cobrar los centros de arbitraje y conciliación, junto con árbitros y conciliadores para efectos de la presente ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

ARTÍCULO 26. LÍMITE DE LOS HONORARIOS Y PARTIDA DE GASTOS. Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos para el presente pacto.

Para la regulación de los honorarios se tendrá en cuenta que la generalidad en el presente tramite arbitral de ejecución en es que exista árbitro único, salvo pacto en contrario de los suscriptores del pacto.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente y/o árbitro único del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

|  |
| --- |
| Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante el mismo tribunal, para lo cual se adicionará el mandamiento de pago con dicho rubro, correspondiente al valor de la parte que no consigno. En la ejecución de ese valor no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. El título ejecutivo se constituirá con las consignaciones a nombre del tribunal y la adición al mandamiento de pago se proferirá cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente. |

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo o en el auto que ordene continuar con la ejecución o para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

PARÁGRAFO. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

ARTÍCULO 28. DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS. Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo, del auto que orden continuar con la ejecución o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

ARTÍCULO 29. PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.

Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

ARTÍCULO 30. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

Las pruebas en los procesos ejecutivos deberán ser fundamentalmente documentales; durante el término del traslado de la demanda se podrán allegar todos los documentos con los cuales se pretenda desvirtuar el título ejecutivo.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente el tribunal podrá decretar pruebas diferentes a las documentales que le sean solicitadas.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIAS Y PRUEBAS. Si el tribunal considera excepcionalmente que practicará pruebas diferentes a las documentales, realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema o tecnología que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitir recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Estatuto Arbitral, Código General del Proceso, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente la sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

ARTÍCULO 32. AUDIENCIAS DE ALEGATOS Y DE LAUDO. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oirá en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de treinta minutos a cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutiva de este.

ARTÍCULO 33. INASISTENCIA DE LOS ÁRBITROS. El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

ARTÍCULO 34. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.

2. Por voluntad de las partes.

3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.

4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

5. En procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, el tribunal cesará en sus competencias en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso, en especial las del Artículo 547.

El tribunal mantendrá la competencia en cado de tener que decretar la nulidad de alguna actuación ejecutada con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia en cualquiera de sus modalidades derivada de frente a las personas en insolvencia en cualquiera de sus modalidades; junto con la remisión posterior del expediente a la entidad en donde se adelante el proceso de insolvencia.

Las entidades encargadas de los trámites de insolvencia, si no hay acuerdos o por cualquier razón el proceso termina en liquidación, remitirán el expediente arbitral a la autoridad judicial a que haya lugar, se hay lugar a ello.

6. Por la terminación de la ejecución por pago o cualquier medio procedente para finalizar la acción, en este evento el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se derivan como consecuencia de la terminación del proceso.

7. La interposición del recurso de anulación no suspenderá las actuaciones del tribunal, ni la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES Y TERCEROS. La intervención en el proceso de terceros por acumulación de demandas o procesos o por cualquier otro evento dentro de la actuación ejecutiva, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Estatuto Arbitral Nacional, Código General del Proceso o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

El Ministerio de justicia reglamentará todo lo relacionado con tarifas para el pacto ejecutivo y sus acumulaciones de demandas y de acciones, junto con el incremento de honorarios y gastos del tribunal.

Artículo 36. Las reglas para la acumulación de demandas y embargos serán las del Código General del Proceso, o las legislaciones acordes con el tema.

La acumulación de demandas o pretensiones ejecutivas por ningún motivo hará perder la competencia del Tribunal Arbitral, quien se acumule se entenderá que acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos que demanden sus actuaciones y señale el tribunal, incluido los honorarios de los árbitros.

Artículo 37. Los incidentes de desembargo o cualquier actuación de terceros dentro de la acción ejecutiva derivada del pacto arbitral de ejecución será sometida a la determinación del tribunal, por cuanto se presume que la facultad del tribunal se extiende para resolver esas situaciones accesorias a la ejecución principal, en desarrollo del principio de la unidad procesal que deben acatar toda actuación jurisdiccional.

El trámite de los terceros se regirá por

**TITULO TERCERO III. DEL LAUDO ARBITRAL Y LOS RECURSOS EN SU CONTRA.**

ARTÍCULO 38. ADOPCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

ARTÍCULO 39. ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

ARTÍCULO 40. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, no contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del procesos ejecutivo.

Del expediente, antes de ser remitido a la autoridad competente, se dejará una copia auténtica para que continúe la actuación de tribunal en lo relacionado con el resto del trámite ejecutivo derivado de la sentencia, relacionado con liquidación del crédito, embargo, secuestro de bienes y su remate.

ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación:

|  |
| --- |
| 1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral. |

2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.

3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.

4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.

5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia determinante en la decisión. Para efectos del presente análisis se debe tener en cuenta que las pruebas en el proceso ejecutivo serán fundamentalmente documentales, excepcionalmente se podrán decretar pruebas diferentes a las documentales.

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. En términos generales manifiesta quiere decir, que el análisis principal del juzgador para tomar su decisión haya sido en conciencia y no en derecho.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

ARTÍCULO 42. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.

ARTÍCULO 43. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo [41](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html#41), se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 44. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

ARTÍCULO 45. RECURSO DE REVISIÓN. Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 47. REGISTRO Y ARCHIVO. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

ARTÍCULO 48. PÉRDIDA Y REEMBOLSO DE HONORARIOS. Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3, 4 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

ARTÍCULO 49. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el centro de arbitraje informará a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda.

Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 50. En cuanto a la creación, reglamentos de los centros de arbitraje; control, inspección y vigilancia; arbitraje social y demás temas no regulados por la presente ley, se debe aplicar el Estatuto Arbitral Nacional, el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependiendo de la naturaleza jurídica de las personas involucradas en la actuación.

En especial se aplicará las normas de procedimiento que trata la Sección Segunda, de los Procesos Ejecutivos, del Código General del Proceso, para los temas no reguladas en la presente ley.

ARTÍCULO 51. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR INSTITUCIONES QUE PUEDAN EJECUTAR MEDIANTE EL PACTO EJECUTIVO. La banca o las entidades financieros, aseguradoras o demás entidades captadoras de dinero, vigiladas por la Superintendencia Financiera no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las Instituciones facultadas para efectos de aplicar la figura del Pacto Arbitral de Ejecución. De igual manera, las entidades bancarias, financieras, asociaciones, redes no podrán participar ningún título de este tipo de Instituciones.

El incumplimiento de la presente norma generará multas a la entidad que infrinja la norma desde cuatrocientos (400) hasta dos mil (2000) salarias mínimos dependiendo de la gravedad comprobada de la violación a la norma.

La entidad competente para adelantar la investigación administrativa estará a cargo de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, quien tendrá facultad para investigar y sancionar tanto a la Entidad financiera que viole la presente norma, como a cualquier sociedad que haya participado en el hecho.

PARÁGRAFO 1. La superintendencia estará especialmente facultada para tomar todas las medidas cautelares necesarias para prevenir o suspender las actividades de las sociedades, entidades, Bancarias o Financieras que violen la presente ley.

PARÁGRAFO 2. Las investigaciones por la presunta violación de la presente norma se adelantarán en los términos del Estatuto Financiero, el Código Contenciosos Administrativo y demás normas concordantes con los procedimientos sancionatorios adelantados por esa Entidad.

ARTÍCULO 52. Ejecución de Laudos Arbitrales. Si dentro de la cláusula compromisoria para procesos de conocimiento o en otro documento las partes acordaron pacto arbitral ejecutivo en cualquiera de sus modalidades y que le sean aplicables a la ejecución de un laudo de conocimiento, los mismos árbitros que profirieron el laudo lo podrán ejecutar, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del laudo.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que profirió el laudo de conocimiento y para efectos de su ejecución se deberá convocar un nuevo tribunal para efectos de la ejecución del laudo.

De presentarse la ejecución dentro del término de los diez (10) días hábiles determinado en inciso primero (1) del presente artículo, el mandamiento ejecutivo se notificará al demandado por estado, siguiendo las reglas que trata el Artículo 306 del Código General del Proceso.

En el presente evento especial y para efectos de la ejecución del laudo arbitral el Ministerio de Justica fijará una tarifa especial de honorarios para la ejecución del laudo.

**TITULO VI. PROCEDIMIENTO PARA EL DECRETO Y PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES.**

ARTÍCULO 53. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse en el proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes.

El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.

Para efectos de evitar, prevenir o levantar medidas cautelares el ejecutado podrá prestar caución en los términos del Código General del Proceso.

En el auto que decrete la disolución del tribunal por cualquier razón se ordenara el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas por el tribunal.

Si disuelto el tribunal omitiera ordenar el levantamiento de cualquier medida cautelar, lo podrá ordenar el juez competente ante la jurisdicción correspondiente, por solicitud del afectado; no obstante lo anterior, transcurrido un (1) mes desde la ejecutoria del auto que decretó la disolución del tribunal la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.

PARGRAFO 1. En temas de decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, no regulados en la preste ley, se aplicaran las normas del Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 2. La regulación de medidas cautelares innominadas especiales para procesos declarativos, no permite el decreto y la práctica medidas cautelares de embargo y secuestro, actuación propia de la acción ejecutiva. Las medidas de embargo y secuestro de bienes dentro de procesos declarativos solamente son posibles cuando existe sentencia favorable al demandante, conforme con lo regulado por el Código General del Proceso, en especial su Artículo 590.

ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Teniendo en cuenta la naturaleza esencialmente persecutora de la acción ejecutiva, se presume que el pacto arbitral de ejecución incluye la voluntad expresa de las partes de permitir que la institución arbitral autorizada nombre un árbitro para efectos de decretar y practicar medidas cautelares previas a la presentación de la demanda ejecutiva, la convocatoria del tribunal arbitral y su instalación, en los términos indicados en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los asociados que acuerden el pacto arbitral ejecutivo, deberán expresar claramente en el compromiso o la compromisoria que no acepta la figura jurídica del decreto y práctica de medidas cautelares previas, de lo contrario se entenderá que se acepta la presunción legal.

ARTÍCULO 55. ÁRBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. El tribunal, a solicitud del ejecutante o su apoderado, previo a la convocatoria e instalación del tribunal, podrá solicitar a la institución, encargada de adelantar el trámite arbitral, nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento especial que establecerá la presente ley y conforme con la ley procesal vigente.

ARTÍCULO 56. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.Para efectos del decreto de medidas cautelares previas a la presentación de la convocatoria o demanda arbitral se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud, el acreedor o de su apoderado, al Centro de Arbitraje y de Conciliación correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro o conciliador que decretará y practicará las medidas cautelares.

2. La petición de la práctica de las medidas cautelares al Centro de Arbitraje y de Conciliación, describiendo los bines que se quieren embargar y secuestrar en los términos del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás legislación vigente. El documento con la petición de nombramiento del árbitro y medidas cautelares puede ser uno solo documento.

3. Prestar una caución por el 10% del valor actualizado de la ejecución al momento de presentar la solicitud, en los términos de la regulación procesal vigente.

4. Junto con la solicitud de medidas cautelares previas deberá allegar el interesado en su decreto el documento original del título ejecutivo, junto con una liquidación actualizada del valor de la pretensión que será objeto de la ejecución.

5. La prueba documental de la existencia del PACTO ARBITRAL EJECUTIVO en cualquiera de sus modalidades, sea mediante el documento original o con copia autentica del mismo.

ARTÍCULO 57. TRAMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Una vez recibida por el centro la solicitud de medidas cautelares previas, conforme a las reglas generales y especiales de competencia del Código General del Proceso, procederá a designar un árbitro de una lista especial que el centro se creara para el efecto; la designación del árbitro se hará mediante sorteo, se notificará al árbitro de la manera como se hace para los árbitros principales de la actuación.

Aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se admitirá o negara la solicitud, fijando los honorarios del árbitro, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Justicia, a la instalación asistirá quien solicitó las medidas cautelares. La parte solicitante tendrá un término de tres (3) días señalados en la audiencia de instalación y notificados en estrados, para realizar la consignación de los honorarios del árbitro de cautelares.

Consignado el valor correspondiente a los gastos de administración y honorarios del árbitro se procederá el decreto de las medidas cautelares su práctica dentro de un periodo de treinta (30) días, en los cuales conservará su competencia el árbitro de cautelas.

Diez (10) días antes de que venza el término de los treinta (30) días de la actuación del árbitro de medidas cautelares, el solicitante de las medidas cautelares deberá presentar la demanda ejecutiva principal, convocando al tribunal y ante el Centro. De no ser presentada la demanda principal dentro del término señalado, el árbitro de cautelas, antes de perder su competencia decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares.

El árbitro de cautelares deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, para efectos de entregar sus actuaciones. El tribunal en la audiencia de instalación realizará un control de legalidad sobre las actuaciones del árbitro de cautelas.

En caso de consignar el valor de gastos y honorarios del árbitro de cautelas, se entenderá que el solicitante desiste del trámite de medidas cautelares previas arbitral, perdiendo la oportunidad de solicitar medidas cautelares previas, quedando obligado a solicitar las medidas de embargo y secuestro dentro de la actuación principal que convoque el tribunal arbitral.

Los temas no regulados dentro del presente título de medidas cautelares serán ejecutados conforme con el procedimiento de la presente ley, el Estatuto de Arbitraje Nacional, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás legislación vigente que regule el tema sobre medidas cautelares previas.

En cualquier momento y ante el árbitro de cautelas el afectado con la medidas cautelares podrá prestar la caución para evitar, prevenir o levantar las medidas cautelares, en los términos de la ley procesal vigente, aplicable al caso.

ARTÍCULO 58. SOBRE EL SECUESTRO, ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES. Los bines legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Para efectos del remate de bienes su celeridad y eficiencia del a ejecución regulada en la presente ley, al Gobierno Nacional y la Superintendencia de Notariado y Registro deberá reglamentar de forma inmediata el Artículo 454 del Código General del Proceso. En el presente proceso ejecutivo los gastos y expensas derivadas de la administración de bines secuestrados y su remate serán rembolsables y tenidos en cuenta para efecto de las costas del proceso arbitral.

Los temas sobre embargo, secuestro y remate de bienes no regulados en la presente norma serán ejecutados conforme con el Estatuto de Arbitraje Nacional, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza pública o privada del tribunal arbitral.

**V. CENTROS DE CONCILIACIÓN QUEDARAN HABILITADOS PARA EJECUTAR SUS ACTAS DE CONCILIACIÓN.**

ARTÍCULO 59. FACULTAD DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DE EJECUTAR ACTAS DE CONCILIACIÓN. Mediante la presente ley se faculta a los centros de conciliación para adelantar procesos ejecutivos para el cumplimiento de actas de conciliación y en los términos de la presente ley, mediante el procedimiento ejecutivo establecido dentro de la sección segunda, del proceso ejecutivo, del Código General del Proceso y que le sean aplicables al título ejecutivo constituido mediante el acta de conciliación y las obligaciones adquiridas en dicho título.

Los Centro de Conciliación en principio quedarán habilitados para ejecutar las conciliaciones realizadas en el mismo centro por un periodo de un (1) año, contado a partir del momento en que se presentó la demanda de ejecución de la conciliación por su incumplimiento ante el centro de conciliación.

El procedimiento que regirá la actuación del centro de conciliación será el del proceso ejecutivo reglado en el Código General del Proceso.

Dentro del procedimiento de ejecución en todas las etapas del proceso se intentará conciliar el complimiento de las obligaciones ejecutivas, para lograr terminar el proceso ejecutivo sin que sea necesario una sentencia que ordene continuar con la ejecución.

Los temas no regulados dentro del Código General del Proceso, serán resueltos mediante la aplicación de la presente ley o cualquier norma del sistema legal que lo permita.

Una vez vencido el término de un (1) año de la ejecución por parte del Centro de Conciliación, el proceso ejecutivo será remitido inmediatamente a la oficina judicial donde se encuentra ubicado el centro de conciliación para que sea remitido al juzgado civil de ejecución correspondiente o al juzgado civil a que haya lugar, de acuerdo con la reglas generales de competencia y jurisdicción.

Los conciliadores habilitados para manejar este tipo de ejecuciones especiales deberán, de acuerdo con la cuantía del proceso, cumplir con los requisitos mínimos para ser juez civil municipal, para menor cuantía y de juez civil del circuito cuando es mayor cuantía.

Los centros de conciliación deberán establecer listas de conciliadores para efectos de la ejecución de sus actas de conciliación, que deberán reunir los requisitos establecidos en la presente ley.

En caso de que el centro de conciliación haya desaparecido para el momento de la presentación de la solicitud de ejecución de lo conciliado, lo podrá realizar en otro centro legalmente autorizado para tal fin.

El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará las tarifas, gastos, expensas y honorarios que podrán cobrar los centros de conciliación y conciliadores para el efecto de adelantar la presente ejecución.

ARTÍCULO 60: Los consultorios jurídicos de las universidades habilitados como centros de conciliación, igual tendrán la facultad de ejecutar las conciliaciones logradas en dichas instituciones.

ARTÍCULO 61: Las conciliaciones logradas en las jornadas sociales gratuitas de conciliación, igual podrán ser ejecutadas de forma gratuita sin requerir apoderado, en los mismos centros que lograr la conciliación y en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 62: El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá proceder a reglamentar el presente Capítulo V de la ley, dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de que entre en vigencia la ley, para efectos de reglamentar todos los aspectos administrativos y procedimentales requeridos para implementar el presente mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de ejecuciones de conciliaciones sociales gratuitas que cada centro debe adelantar en cada anualidad.

Los conciliadores serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de ejecución de conciliaciones sociales.

**VI. PACTO ARBITRAL EJECUTIVO SOCIAL.**

**ARTÍCULO 63. ARBITRAJE EJECUTIVO SOCIAL.** Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje ejecutivo social para la prestación gratuita de servicios de ejecución de obligaciones conciliadas hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a través de los procedimientos establecidos en la presente ley, junto con las regulaciones especiales que haga el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre el presente tema.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de arbitrajes sociales gratuitos que cada centro debe adelantar en cada anualidad.

Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

ARTÍCULO 64. CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS DE CONCILIACIONES. Los procedimientos derivados de la ejecución de actas de conciliación pacto de ejecución y la solicitud de medidas cautelares serán estrictamente reservados, cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para ejecutar, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para el Centro el Conciliador a cargo de la ejecución.

ARTÍCULO 65. VIGENCIA. Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje en procesos ejecutivos, y empezará a regir a partir de su promulgación.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ESPERANZA ANDRADE DE OSSO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY QUE CREA MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE PROCESOS EJECUTIVOS.**

**1. FUNDAMENTO CIENTIFICO COMO SOPORTE DEL PROYECTO DE LEY.**

Las fuentes del conocimiento moderno sobre el derecho determinan la creación de múltiples estructuras y procedimientos completamente diversos a los que existen en la actualidad[[1]](#footnote-1), procedimientos que sin duda se quedan cortos a las exigencias modernas de nuestra sociedad. Con el proyecto de ley se pretende de forma ambiciosa y práctica lograr transformar esos procedimientos tradicionales del derecho creando instituciones que se adecuen más a la celeridad del mundo actual, ello con el objetivo de lograr procesos jurídicos más eficientes, rápidos y justos[[2]](#footnote-2).

Existe en la actualidad una gran demanda servicios judiciales para la ejecución de obligaciones, sin que el sistema judicial tenga la capacidad institucional para atender esa demanda, la idea es crear un sistema que se encargue de parte esa demanda para descargar permanentemente a la rama judicial de esa labor, que históricamente ha mantenido la congestión judicial.

La creación de un sistema de ejecución eficiente mediante árbitros y conciliadores, permitirá una gran descongestión del sistema judicial, ahorro de recursos a la rama judicial y el desarrollo de una actividad extrajudicial importante, que amentaría la oferta de justicia generando mayor seguridad jurídica. Lo anterior además de la generación de importantes fuentes de empleo calificada alrededor del tema del nuevo sistema de ejecución de obligaciones creado, resolviendo de forma efectiva y permanente los graves problemas de congestión de la justicia ordinaria[[3]](#footnote-3).

**2. EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL LITIGIO QUE SOPORTAN LA INICIATIVA**

La experiencia de más de veinte (20) años de ejercicio del derecho me ha llevado a realizar análisis sobre la estructura del sistema judicial y las causas que determinan su inactividad, acumulación de demandas judiciales y congestión.

La congestión judicial se da principalmente por la alta demanda de justicia y la escasa oferta calificada del Estado. Dentro de un sistema judicial precario, mal estructurado y con capacidad limitada para atender la mayúscula demanda de justicia de nuestra sociedad. El anterior problema, denominado congestión judicial, ha tenido como solución histórica la creación de despachos de descongestión, determinación que resuelve temporalmente las consecuencias del problema y no su origen, consistente en la deficiente capacidad estructural de la rama judicial para atender la alta demanda de justicia de nuestra sociedad.

Ante el problema creciente de inexistencia de oferta adecuada de justicia del estado, se hace necesaria la creación de figuras jurídicas alternativas y permanentes de solución de conflictos, que permitan la descongestión del aparato judicial del Estado.

Los análisis realizados me permitieron determinar, que son los procesos ejecutivos los responsable, en gran parte, de la congestión de la justicia ordinaria. Por lo tanto, como no existen mecanismos alternos a la solución de conflictos ejecutivos *-los de mayor demanda y congestión judicial-* he creado: **El PACTO ARBITRAL EJECUTIVO** como una solución estructural alterna y permanente al sistema, cuya inteligencia suple la alta demanda de estos juicios y descongestiona el aparato judicial.

El pacto arbitral ejecutivo se ha desarrollado conforme con el espíritu del Artículo 116 de la Constitución Nacional y teniendo en cuenta la tecnología para el desarrollo de sus procedimientos; no es un proceso marcado por la oralidad o escritura, sino por la tecnología. La nueva estructura del pacto ejecutivo se presentará como un proyecto de ley ante el Congreso, teniendo como base los principios que rigen el estatuto del arbitraje nacional.

El pacto será solamente institucional *-Centros de Conciliación y Arbitraje-* y podrá ser acordado por particulares o entidades públicas, mediante compromisos o cláusulas compromisorias, dentro el título ejecutivo o en un contrato; existiendo una pequeña diferencia con el estatuto arbitral *-Ley 1563 de 2012-*; en el sentido que el pacto para acciones ejecutivas, podrá acordarse además de manera abierta o cerrada y en relación con los negocios jurídicos que quieran los accionantes atar al pacto, el primero sería de todos los negocios existente entre las partes, el cerrado sería de un solo negocio jurídico y los títulos ejecutivos que se deriven de él.

Dentro del Pacto Arbitral Ejecutivo los árbitros tendrían la facultad temporal para la ejecución, durante el término improrrogable de un (1) año; en los cuales en cuatro (4) meses, máximo, se debe proferir el laudo o el auto que ordena seguir con la ejecución; y una vez vencidos dicho términos, sin resolver la ejecución con el pago integral de la obligación, perderá su competencia, desintegrándose el Tribunal Arbitral de Ejecución, remitiendo su actuación a la Oficina Judicial, para que distribuya la actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución, o al juez competente y continúen la actuación *-embargo, secuestro y remate de bienes-* ante la Jurisdicción Ordinaria. Lo anterior, resolvería el problema histórico, que ha impedido el arbitramento en procesos ejecutivos, dada la temporalidad de las facultades jurisdiccionales ejercidas por los árbitros.

Es importante agregar, que el nuevo proceso ejecutivo que se propone estructurará un procedimiento efectivo de práctica de medidas cautelares previas, treinta (30) días antes de emprender la demanda de ejecución y la instalación del tribunal, mediante el nombramiento de un árbitro exclusivo para el decreto y practica de medidas cautelares previas, quien actuará hasta que se instale el tribunal arbitral de la ejecución.

El proyecto de ley les permitiría a los Centros de Conciliación ejecutar sus propias actas de conciliación, conforme con lo establecido dentro de la ley. La facultad de ejecución, al igual que con el arbitramento sería temporal, por un año máximo. Lo anterior, con el mismo objetivo de descongestionar el sistema judicial de procesos ejecutivos y de fortalecer los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**3. FUNDAMENTOS PRACTICOS QUE ESTABLECE EL PROYECTO DE LEY**

La alta demanda de acciones ejecutivas en Colombia determina un importante elemento de congestión judicial en la jurisdicción civil, ocupando más del setenta por ciento (70%) de la capacidad de la jurisdicción ordinaria[[4]](#footnote-4). Por lo tanto, la creación de una estructura inteligente, moderna y adecuada para la atención eficaz de una parte de esos procesos ejecutivos, mediante el **PACTO ARBITRAL EJECUTIVO,** será un mecanismo jurídico de apoyo fundamental a la jurisdicción ordinaria para la atención de ese tipo de procesos, que sin lugar a dudas rebasó hace mucho tiempo los límites de nuestra jurisdicción ordinaria.

Los eficientes mecanismos de ejecución que pretende lograr el proyecto de ley serán de vital importancia para la evolución y desarrollo de los diversos medios de pago existentes en nuestra sociedad. Lo anterior teniendo en cuenta que cuando los procedimientos de ejecución son rápidos, prácticos y efectivos generan seguridad en los mercados aumentando la credibilidad de la sociedad en sus medios de pago, generando confianza en la inversión.

En el pasado y en la actualidad, las políticas de descongestión se han centrado *-en crear jueces de descongestión y reformar los procedimientos tratando de hacerlos más rápidos, estableciendo figuras jurídicas que técnicamente su inteligencia es deshacerse de procesos-* en lograr descongestionar la justicia, sin resolver el problema principal, que son los orígenes de la congestión judicial. De esta manera la jurisdicción lleva más de veinte (20) años en un tortuosos y costoso proceso de descongestión que continuará en el futuro si no se resuelve el problema de fondo que origina la congestión judicial. Por lo tanto, el proyecto de ley que se expone ataca uno de los orígenes principales de la congestión *-la gran demanda de procesos ejecutivos-* con la creación legal de un sistema alternativo de ejecución judicial que permitiría de forma permanente y eficiente la atención de este tipo de procesos.

Lo que se pretende con el espíritu del presente proyecto de ley es abrir realmente el camino a una solución efectiva y duradera al problema de la congestión judicial; permitiendo que entidades especializadas en conciliación y arbitraje colaboren con la alta demanda de proceso de ejecución, sin quitarles las competencias a la jurisdicción, realizando además una modernización de los sistemas de ejecución[[5]](#footnote-5).

**4. BENEFICIOS JURÍDICOS Y ECONOMICOS DEL PROYECTO DE LEY.**

a. Descongestión de los Juzgados y Tribunales.

b. Al descongestionar los juzgados de las acciones ejecutivas, las causas ordinarias en general y acciones constitucionales, que demandan una mayor atención del operador judicial, *-se trata de la declaración de un derecho y no de la ejecución de uno ya existente-* serian definidas con mayor celeridad y calidad, lo que se traduce en hacer justicia de verdad.

c. Al descargar al estado de un peso tan grande como el sistema de ejecución, en sus finanzas el estado ahorraría billones de pesos, que se pueden invertir en la justicia para su tecnificación y modernización.

d. Al producir celeridad y eficacia en la ejecución de las obligaciones ejecutivas, la sociedad en general será mucha más cuidadosa y diligente en el endeudamiento y sus pagos. El sistema actual de ejecución y su inoperatividad fomenta la cultura del no pago.

Es decir, el sistema de ejecución no cumple su función de protección a los acreedores como debe ser, sino que su ineficacia y demora en la ejecución, se ha convertido en el mejor mecanismo de defensa de los deudores morosos.

e. La celeridad y efectividad de los medios de ejecución, reducen los riesgos en la financiación, lo que genera una mayor confianza en los mercados y sus medios de pago a crédito.

f. Al reducirse el riesgo en la financiación, necesariamente el interés del dinero se reducirá, lo cual permitirá una mayor diversificación del los sistemas de financiación a todos los sectores de la economía.

g. La gran demanda de ejecución existente en el tráfico jurídico permitiría la creación de todo un sistema organizado para la atención adecuada de dicha demanda de procesos ejecutivos, generando un gran número de empleos para nuestra sociedad.

h. El público en general y los sectores real, financiero, comercios y aseguradoras se beneficiaran con el nuevo sistema de ejecución, pues generará mayor celeridad a sus procesos de recuperación de cartera y su siniestralidad se reducirá, ello permitirá reducir al máximo los riesgos por carteras morosas y en caso de crisis el nuevo sistema de ejecución será definitivo para superarla rápidamente.

i. El nuevo sistema de ejecución dará confianza y seguridad en el mercado en general, lo cual genera confianza inversionista.

j. En general el sistema planteado permitirá un equilibrio necesario entre el crecimiento y la tecnificación de la economía nacional e internacional con los mecanismos de ejecución; lo cual da mayor seguridad en los mercados, pues facilita el cumplimiento eficaz y rápido de las obligaciones ejecutivas que se adquieren dentro de su tráfico jurídico.

En conclusión: los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente,... Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución… ” (Sentencia de Tutela del 17 de septiembre de 2013, Expediente No. 1100102030002013-02084-00, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.)

\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ESPERANZA ANDRADE DE OSSO**

1. Ya llegó el momento de oír los clamores ciudadanos de una justicia pronta, cumplida y de calidad, el mundo entero están iniciando una nueva etapa de reforma a la justicia, inspirada en exigencias reales por tiempos procesales cortos, por los nuevos retos de la tecnología – intercomunicación y acceso fácil a información clave para las decisiones judiciales, por la oralidad, la inmediación y la transparencia, la probidad de los jueces, por la globalidad de la justicia y por el reconocimiento del ciudadano como el usuario de este servicio público. En Colombia ya se inició el camino hacia la oralidad en todas las jurisdicciones, hacia los jueces de pequeñas causas, hacia la transformación efectiva de procesos como el ejecutivo y el contencioso administrativo y se han apropiado grandes recursos para el mejoramiento de la justicia y su puesta al día. (Corporación Excelencia en la Justicia, Informe anual año 2009, Presentación, Abril 2010). [↑](#footnote-ref-1)
2. Traspié a traspié, los legisladores de nuestro país tratan de alcanzar el objetivo y razón de ser de la legislación procesal que alguna vez HERNANDO DEVIS ECHANDÍA supo resumir brillantemente al decir: Un buen Código de Procedimiento es el que permite llegar a ese resultado práctico [una pronta y justa sentencia]; uno malo, el que no lo permite. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todo esto ha generado problemas en la justicia. El primero y más grave es la ineficiencia del aparato judicial, que se evidencia en la existencia de 3.045.884 expedientes sin evacuar en los juzgados del país en 2009. La morosidad y la complejidad procesal llevan a que un proceso ejecutivo tome 1.346 días para ser resuelto y cueste un 52,6% de las pretensiones de la demanda [iv]. La ineficiencia en la justicia incide sobre la competitividad del país en materia de confianza inversionista. En efecto, en cuanto cumplimiento de contratos, Colombia ocupa el puesto número 152 entre 183 naciones examinadas por el Banco Mundial en su informe *Doing Business***[[v]](http://www.revistaperspectiva.com/admin/fckeditor/editor/fckblank.html" \l "_edn5" \o ")***,* siendo este el peor indicador de competitividad del país*.* (Revista Perspectiva, Edición 24, Gloria Maria Borrero Restrepo).

   [↑](#footnote-ref-3)
4. A su vez, gran parte de la congestión en el área civil es causada por los juicios ejecutivos que para 1999 representan el 82 por ciento del total de procesos civiles que se tramitan en el país.

   Los juicios ejecutivos han representado históricamente un promedio de 65 por ciento del total de litigios civiles en el país, aumentando hasta ser el 80 por ciento para la década de los 90. Se estima que hoy existen cerca de 1.2 millones de procesos cursando en los despachos civiles. (gráfico 1) El aumento indiscriminado de este tipo de juicios tiene relación con la caída de la actividad económica y los consecuentes problemas de cartera morosa de entidades financieras y de los particulares. (Diario El Tiempo, Artículo del 14 de septiembre de 2000, basado en Informes de la Corporación Excelencia en la Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura). [↑](#footnote-ref-4)
5. En este mundo globalizado, la tendencia moderna apunta a la simplificación administrativa, la maximización de beneficios, la reducción de procesos, plazos y costos, la creación de nuevas formas de solución de conflictos, la eliminación de la burocratitis, la utilización de la tecnología, el Internet, el Celular Móvil, etc. Los cuales han replanteado las estructuras procesales, normativas, jurisdiccionales y administrativas. (Revista Internauta de Práctica Jurídica Agosto-Diciembre 2006) [↑](#footnote-ref-5)